

## CAPÍTULO III. EL AMPARO DIRECTO.

### 1.-Caracterización del Amparo Directo.

El autor Carlos Arellano Carcía,<sup>128</sup> hace referencia a que a este amparo, se le da el nombre de amparo directo por la forma en que llega de manera inmediata a la Suprema Corte de Justicia o a los Tribunales Colegiados de Circuito, situación diferente a la del amparo indirecto, en donde el acceso a la Corte o a los Tribunales Colegiados de Circuito se produce a través de la interposición del recurso de revisión.

El amparo directo, por regla general se va a realizar en una instancia, por esta razón se le conoce también como uni-instancial,<sup>129</sup> pero como excepción encontramos que sobre los asuntos de inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, se pueda interponer el recurso de revisión donde se va a recurrir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una segunda instancia.

*“La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no va a ser recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que estableció la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.”<sup>130</sup>*

---

<sup>128</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. Cit; nota 1. p. 755.

<sup>129</sup> *Idem*; p. 755 y 756.

<sup>130</sup> *Idem*; p. 756.

La excepción referida a la posibilidad de una segunda instancia en el amparo directo se encuentra en el artículo **107** constitucional fracción IX y es corroborada por el artículo **93** de la Ley de Amparo.<sup>131</sup>

El autor Carlos Arellano García,<sup>132</sup> hace una observación interesante en el sentido de que es por esta excepción encontrada en el artículo **107** constitucional fracción **IX** que no se le llama amparo uni-instancial al amparo directo, porque es en este caso en el que ya no consta de una sola instancia el amparo directo, sino de dos, distinguiéndose del amparo indirecto fundamentalmente en que en éste se plantea ser resuelto por los jueces de Distrito o las autoridades con competencia auxiliar o concurrente.

Otra diferencia entre el amparo directo y el indirecto radica en su procedencia, es decir el amparo directo opera contra la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias o laudos dictados en las materias civil, mercantil, penal, administrativa, fiscal, laboral, por violaciones cometidas en las sentencias o en los laudos o por violaciones de procedimiento impugnables hasta que se dicta sentencia o laudo.<sup>133</sup>

En los amparos directos no hay una audiencia constitucional de pruebas y alegatos, a diferencia del amparo indirecto donde si la hay.<sup>134</sup> Por consiguiente, y en resumen la procedencia del amparo directo está determinada a razón de la índole del acto que se impugne, de acuerdo al

---

<sup>131</sup> *Ley de Amparo, 2004*. Ob. Cit; nota 91. p. 31 y 68.

<sup>132</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. Cit; nota 1. P. 756.

<sup>133</sup> IBIDEM.

<sup>134</sup> IBIDEM.

artículo **158** de la Ley de Amparo, que corresponde a las fracciones V y VI del artículo **107** Constitucional.<sup>135</sup>

## **2.- Procedencia genérica del juicio de Amparo Directo.**

Ignacio Burgoa señala que de acuerdo al artículo **107** constitucional fracciones **V** y **VI** y al artículo **158** de la Ley de Amparo, *“el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que*

---

<sup>135</sup> *Ley de Amparo, 2004.* Ob. Cit; nota 91. p. 67, 68 y 51.

*pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados.”*<sup>136</sup>

Para efectos de esta tesis, es importante mencionar la definición de las sentencias definitivas, debido a que ellas van a ser el objeto de estudio de los Amparos directos.

El artículo **46** de la Ley de Amparo, otorga la definición de las sentencias definitivas: *“son aquellas que deciden el juicio en lo principal y respecto de los cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o revocados, o que, dictados en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, las partes hayan formulado renuncia expresa a la interposición de dichos recursos, si legalmente tal renuncia estuviese permitida.”*<sup>137</sup>

Citando al autor Ignacio Burgoa, esta definición legal nos proporciona una serie de elementos que deben concurrir para calificar a una resolución como sentencia definitiva, y estos son:

- a) Que decida la controversia fundamental o principal en el juicio en que se dicte. La definitividad de un fallo se basa en que dirima la contienda fundamental, dictando el derecho sobre la acción y las defensas y excepciones opuestas.

---

<sup>136</sup> BURGOA O. Ignacio. Ob. Cit; nota 16; p.684.

<sup>137</sup> IBIDEM.

- b) Que contra la resolución no proceda ningún recurso legal ordinario que persiga como objeto su revocación o modificación ya sea porque las leyes comunes no lo establezcan o porque los interesados hubiesen renunciado a él. De acuerdo a este punto específico, en el amparo directo no debe impugnarse la sentencia de primera instancia que haya resultado confirmada, revocada o modificada por la de segundo grado, ya que aquélla dejó de surtir sus efectos al haber sido reemplazada por el fallo de segunda instancia.<sup>138</sup>

Para que los laudos que se pronuncian en materia laboral sean reclamables en amparo directo, deben contener todos los elementos que constituyen la definitividad de las demás sentencias, tanto civiles, penales como administrativas.<sup>139</sup>

Estos laudos deben resolver la controversia laboral principal decidiendo sobre el derecho de las acciones y excepciones deducidas u opuestas en el procedimiento contencioso de trabajo, y que no sean impugnables por ningún otro recurso o medio de defensa legal ordinario, por lo tanto, se entiende que contra cualquier resolución dictada en materia laboral que no dirima el conflicto substancial, procede el amparo indirecto ante un juez de Distrito, aunque ponga fin al procedimiento respectivo.<sup>140</sup>

El amparo directo procede contra los fallos definitivos, tanto por violaciones cometidas en ellos como por infracciones habidas durante la

---

<sup>138</sup> *Idem*; p. 685.

<sup>139</sup> *Idem*; p. 686.

<sup>140</sup> IBIDEM.

secuela del procedimiento correspondiente,<sup>141</sup> esto significa que se puede interponer el amparo no sólo por violaciones en la sentencia, sino también durante el juicio.

Para que sean reclamables en amparo directo las violaciones procesales a través del fallo definitivo que en ellos se pronuncie, deben ser substanciales, y esto significa que deben trascender al resultado de dicho fallo, de acuerdo al artículo **158** de la Ley de Amparo<sup>142</sup>; es decir, para impugnar una violación procesal me tuvo que haber afectado en el fallo definitivo, porque de lo contrario, no tendría caso impugnarlo.

El artículo **161** de la Ley de Amparo, menciona que en los juicios civiles, al impugnar las violaciones del procedimiento, se deberá hacer en el curso mismo del procedimiento mediante recurso ordinario, y si no hubiese recurso ordinario, o si fuese desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.<sup>143</sup>

Su excepción a esta regla se encuentra al final de este artículo donde dice que no se van a exigir estos requisitos contra actos que afecten a *“menores de edad, incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas*

---

<sup>141</sup> IBIDEM.

<sup>142</sup> IBIDEM.

<sup>143</sup> *Idem*; p. 687.

*en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.”*<sup>144</sup>

Los órganos que van a conocer del amparo directo o uni-instancial son los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia<sup>145</sup> en su excepción encontrada en el artículo **83** fracción **V** de la Ley de Amparo.

*“Las violaciones substanciales en que puede incurrir una sentencia definitiva civil, penal o administrativa o un laudo laboral definitivo, en sí mismas, se traduce en una indebida aplicación de leyes sustantivas o adjetivas para dirimir la controversia materia del juicio correspondiente, así como en la omisión de aplicar los preceptos de fondo o procesales conducentes.”*<sup>146</sup>

Cuando se habla de infracciones a leyes adjetivas por lo general se registran al realizarse la apreciación probatoria, violando las normas que rigen la valoración de las probanzas u omitiendo el análisis de éstas.<sup>147</sup>

El artículo **158** de la Ley de Amparo menciona que cuando *“el acto reclamado sea una sentencia definitiva de tribunales civiles o administrativos o un laudo laboral, el amparo sólo procede en el supuesto de que tales resoluciones sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a principios generales del derecho a falta de ley aplicable, o cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que*

---

<sup>144</sup> *Ley de Amparo, 2004.* Ob. Cit; nota 91. p. 54.

<sup>145</sup> BURGEOA O. Ignacio. Ob. Cit; nota 16; p. 687.

<sup>146</sup> IBIDEM.

<sup>147</sup> IBIDEM.

*no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa.*<sup>148</sup>

En materia penal la procedencia del amparo directo es mucho más amplia debido a que se puede promover en todos aquellos casos en que no haya sido aplicada con exactitud la ley adjetiva o sustantiva de los fallos penales de acuerdo al artículo **14** de la Constitución.<sup>149</sup>

El último párrafo del artículo **158** de la Ley de Amparo dice que si *“dentro del juicio surgen cuestiones que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio”*.<sup>150</sup>

Por lo que un quejoso va a tener que esperarse para hacer valer el juicio de amparo directo en este caso hasta la sentencia definitiva, laudo o la resolución que ponga fin al juicio, no pudiendo interponerlo en el momento en que se cometió la violación en el procedimiento, de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Amparo.

En esta situación en específico, se puede reclamar el fallo o la resolución definitivos que se dictaron en el juicio natural correspondiente, por lo que los Tribunales Colegiados de Circuito se pueden convertir en órganos

---

<sup>148</sup> Ley de Amparo, 2004. Ob. Cit; nota 91. p. 51.

<sup>149</sup> BURGOA O. Ignacio. Ob. Cit; nota 16; p. 688.

<sup>150</sup> Ley de Amparo. Ob. Cit; nota 91. p. 51.

judiciales de control constitucional, porque van a conocer de cuestiones constitucionales.<sup>151</sup>

### **3.- Substanciación del Amparo Directo.**

El autor Ignacio Burgoa menciona que la substanciación del amparo directo va a contener una *“serie de actos jurídicos realizados por el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado, el Ministerio Público Federal y el órgano jurisdiccional de control, sean los Tribunales Colegiados de Circuito, o la Suprema Corte de Justicia, en el caso del recurso de revisión, quienes quieren lograr un fin común, y éste va a consistir en una sentencia o resolución definitiva, donde se puede otorgar o negar la protección federal o se puede sobreseer el juicio respectivo.”*<sup>152</sup>

El procedimiento en este tipo de amparo se inicia con el ejercicio de la acción constitucional ante los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo al artículo **158** de la Ley, reglamentario de las fracciones V y VI del artículo **107** de la Constitución.<sup>153</sup>

La competencia del Amparo Directo se encuentra establecido en el artículo **44** de la Ley de Amparo,<sup>154</sup> y si se reúnen los requisitos necesarios para que se pueda tramitarlo, es decir, que se quiera reclamar contra sentencias definitivas o laudos, ya sea que la violación se cometa en el

---

<sup>151</sup> BURGOA O. Ignacio. Ob. Cit; nota 16; p. 688.

<sup>152</sup> *Idem*; p. 689.

<sup>153</sup> *Idem*; p. 689 y 690.

<sup>154</sup> *Ley de Amparo, 2004*. Ob. Cit; nota 91. p. 13.

procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio se va a proceder de la siguiente forma:

Se debe exhibir una copia en la demanda de amparo para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional, y se les va a emplazar en un término máximo de diez días, debiendo comparecer ante el Tribunal Colegiado de Circuito. (Artículo **167** de la Ley de Amparo).<sup>155</sup>

En el supuesto que no se presentaren las copias o se omitieren algunas, en juicios del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable no va a remitirle la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, mandando prevenir al quejoso para que en un término de 5 días satisfaga este requisito, de lo contrario, se tendrá por no interpuesta la demanda, excepto en materia penal porque en este caso va a ser deber del Tribunal sacarlas oficiosamente en caso de omisión. (Artículo **168** de la Ley de Amparo)<sup>156</sup>

En el punto anterior, observamos que en materia penal no se le hace la prevención al quejoso si es que le falta alguna copia, o las copias, y esto es para agilizar todo el proceso, y no se retrase, ya que la materia de derecho penal están en juego asuntos más importantes como la libertad, y existen situaciones en que el tiempo es factor indispensable para su correcta resolución, y en el caso de atrasarse por unos requisitos equivaldría a que el daño pudiera resultar irremediable.

---

<sup>155</sup> *Idem*; p. 55.

<sup>156</sup> *Idem*; p. 55.

La autoridad responsable, una vez promovida la demanda de amparo, va a remitir al Tribunal Colegiado de Circuito, o a la Suprema Corte de Justicia en el caso del recurso de revisión, los autos originales, dentro del término de tres días, debiendo rendir su informe justificado dejándose testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la sentencia. (Artículo **169** de la Ley de Amparo).<sup>157</sup>

El autor Carlos Arellano García<sup>158</sup> señala que el quejoso se debe preocupar en todo caso, de la remisión de los autos originales o de las copias certificadas, respecto de la autoridad responsable, porque éstas constituyen pruebas necesarias para que el quejoso demuestre la existencia del acto reclamado así como de la supuesta violación de la autoridad cometidas en la sentencia; debiéndose realizar directamente ante la autoridad responsable.

### **3.1.- Presentación de la Demanda.**

La demanda de amparo de acuerdo al artículo **166** de la Ley de Amparo consta de una serie de puntos específicos y debe formularse por escrito, y estos son:

1. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre.
2. El nombre y domicilio del tercero perjudicado.
3. La autoridad o autoridades responsables;

---

<sup>157</sup> *Idem*; p. 56.

<sup>158</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. Cit; nota 1. P. 770.

4. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio.
5. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida.
6. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación.
7. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo.<sup>159</sup>

#### **Forma.**

La demanda de amparo directo, se debe formular por escrito.<sup>160</sup>

Respecto a su redacción, esta demanda se debe dirigir al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, estipulándose todos los datos o elementos que menciona el artículo **166** de la Ley de Amparo, desarrollando aquellos que sean necesarios, así como los de las fracciones IV, VI y VII del mismo precepto.<sup>161</sup>

En la demanda de amparo, el quejoso debe hacer una narración del juicio o procedimiento en que se hayan registrado los actos violatorios impugnados a través de la sentencia definitiva civil, penal o administrativa o del

---

<sup>159</sup> BURGOA O. Ignacio. Ob. Cit; nota 19; p. 690.

<sup>160</sup> *Idem*; p. 691.

<sup>161</sup> IBIDEM.

laudo laboral definitivo, o esos mismos actos procesales, cuando las violaciones se hubiesen cometido en ellos, uniéndose en los antecedentes.<sup>162</sup>

En la parte denominada conceptos de violación, se especifican las violaciones procesales cometidas por la autoridad responsable en los actos del procedimiento o en la sentencia impugnada, de acuerdo al artículo **166** de la Ley de Amparo, así como las contravenciones que en ésta se realizaron a las leyes de fondo aplicables al caso debatido en el juicio, y por supuesto, la causa de la infracción a las garantías constitucionales correspondientes.<sup>163</sup>

Los conceptos de violación abarcan dos partes, una en donde el quejoso va a exponer las contravenciones a las leyes procesales o de fondo cometidas por la autoridad responsable, y donde exponga las infracciones correlativas a los preceptos constitucionales correspondientes, que en la mayoría de los amparos directos son los artículos **14** y **16** constitucionales, formulándose en la misma demanda de amparo.<sup>164</sup>

Los conceptos de violación, al ser los razonamientos que formula el quejoso, y donde se estipulan la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, en el amparo directo estos conceptos deben rebatir todos y cada uno de los fundamentos sobre los que descansa la sentencia definitiva que se combata, porque el juicio de amparo va a estudiar solamente los conceptos de

---

<sup>162</sup> IBIDEM.

<sup>163</sup> *Idem*; p. 691.

<sup>164</sup> IBIDEM.

violación que fueron estipulados en la demanda, no va a abarcar ninguna cuestión de más.<sup>165</sup>

Posteriormente, el agraviado debe exponer en su demanda los preceptos constitucionales y secundarios en los que funde la procedencia de la demanda de amparo directo en la parte denominada Derecho.<sup>166</sup>

En la parte de la demanda llamada puntos petitorios, el quejoso formula la petición de la protección de la Justicia Federal contra el acto reclamado y, previamente, de la prosecución del procedimiento constitucional, mediante la realización de los actos procesales inmediatos a la presentación de la demanda.<sup>167</sup>

La presentación de la demanda es el acto material en el cual el agraviado deposita el escrito respectivo ante el órgano que la ley determina, debiendo presentarse ante la misma autoridad responsable, y ésta va a colocar en el pie de la demanda, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, contrayendo el quejoso por este motivo, la obligación de exhibir las copias de su demanda para el expediente del juicio del que emane la sentencia civil, penal o administrativa o el laudo laboral reclamados y para los terceros perjudicados, de acuerdo a los artículos **167** y **168** segundo párrafo de la Ley de Amparo.<sup>168</sup>

---

<sup>165</sup> *Idem*; p. 692.

<sup>166</sup> IBIDEM.

<sup>167</sup> IBIDEM.

<sup>168</sup> *Idem*; p. 692 y 693.

La autoridad responsable va a tener ciertas obligaciones, entre las que destacan, la de dejar testimonio de las constancias indispensables para la ejecución reclamada, debe de igual forma enviar la copia certificada en un plazo máximo de tres días al en que las partes hagan el señalamiento, si no lo hace, se la va a imponer una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario.<sup>169</sup>

*“Al presentarse la demanda de amparo directo ante la autoridad responsable para que sea remitida al Tribunal Colegiado de Circuito, la autoridad responsable dicta un auto en el que se contiene la declaración de que se tiene por interpuesto el amparo contra el laudo o sentencia de que se trate, así como los mandamientos relativos al emplazamiento de los terceros perjudicados para que ocurran ante los citados organismos a defender sus derechos, y a la rendición del informe justificado, con el que la autoridad debe remitir a los órganos de control correspondientes, los autos originales.”<sup>170</sup>*

### **3.2.- Auto inicial.**

El autor Ignacio Burgoa,<sup>171</sup> menciona que existen tres tipos de autos que desde el punto de vista de su sustancia, pueden dictar los Tribunales Colegiados de Circuito, y estos son: de admisión, de aclaración y de desechamiento definitivo de la demanda de amparo directo, y tienen lugar una vez rendido el informe con justificación por la autoridad responsable.

---

<sup>169</sup> IBIDEM.

<sup>170</sup> *Idem*; p. 695.

<sup>171</sup> *Idem*; p. 696.

El artículo **177** de la Ley de Amparo<sup>172</sup> contiene el auto de desechamiento de la demanda de amparo directo; el cual se realiza en el supuesto caso de encontrar motivos manifiestos de improcedencia, y se deberá comunicar la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito a la autoridad responsable.

*“Es relevante indicar, que para que los Tribunales Colegiados de Circuito dicten un auto de desechamiento de plano de la demanda de amparo, se requiere que los motivos de improcedencia constitucional o legal sean manifiestos, notorios o evidentes por sí mismos, sin necesidad de ulterior comprobación.”*<sup>173</sup>

El segundo auto señalado, es el de aclaración de la demanda de amparo directo, el cual se pronuncia cuando el promovente no ha llenado los requisitos que la ley establece, de acuerdo al artículo **166** de la Ley de Amparo o no manifieste en él con la debida claridad las circunstancias o elementos a que este precepto se refiere.<sup>174</sup>

Si el quejoso no aclara la demanda, o no llena los requisitos que le faltaron, la consecuencia va a ser que se va a provocar el desistimiento provisional de la acción del amparo, trayendo como consecuencia que no se tenga por interpuesta la demanda de amparo y no se pueda iniciar con el estudio de los agravios del quejoso.

---

<sup>172</sup> Ley de Amparo, 2004. Ob. Cit; nota 91. p. 57.

<sup>173</sup> BURGOA O. Ignacio. Ob. Cit; nota 16; p. 696.

<sup>174</sup> *Idem*; p. 697.

El auto de admisión de la demanda de amparo directo tiene lugar cuando los Tribunales Colegiados de Circuito no encuentran ninguna improcedencia o defecto en el escrito correspondiente, y se llenaron en el caso de existir las deficiencias a que se refiere el artículo 178 y 179 de la Ley de Amparo.<sup>175</sup>

*“Al momento de dictar el auto de admisión de la demanda de amparo implica que los Tribunales Colegiados asumen la facultad de dictar derecho sobre la acción constitucional ejercitada, sobreseyendo el juicio respectivo, negando o concediendo la protección federal.”<sup>176</sup>*

En la admisión de la demanda, ya se puede iniciar de manera correcta todo el procedimiento en el juicio de Amparo.

### **3.3.- Informe justificado.**

El maestro Ignacio Burgoa<sup>177</sup> señala que en el amparo directo, el informe justificado debe referirse a las violaciones procesales o de fondo hechas valer por el agraviado, demostrando jurídicamente por la autoridad responsable que no se cometieron y evidenciando que su actuación se ajustó a lo previsto por las normas adjetivas o sustantivas aplicables, al procedimiento en que se dictó la sentencia o laudo impugnados, y a la cuestión substancial debatida entre las partes.

---

<sup>175</sup> *Idem*; p. 697 y 698.

<sup>176</sup> *IBIDEM*.

<sup>177</sup> *Idem*; p 695.

El informe justificado, es la oportunidad que tiene la autoridad responsable para demostrar que hizo las cosas correctamente, y que no cometió ninguna violación que sea impugnabile por vía de amparo.

En los casos prácticos,<sup>178</sup> se presenta con mucha frecuencia, que la autoridad responsable remite copia certificada o autorizada de la sentencia o laudo atacados por vía de informe justificado; pero este documento no llena la naturaleza del informe justificado, porque el objeto de éste no consiste en reproducir el acto reclamado, sino en defender y sostener su constitucionalidad.

Cuando la violación se base en diferentes actos durante la secuela procesal, la autoridad responsable debe demostrar separadamente en su informe justificado, cada uno de los actos en que el quejoso hace traducir las violaciones alegadas, defendiendo sus argumentaciones con los preceptos legales indicados, de manera que pueda sostener la constitucionalidad del acto reclamado.

### **3.4.- Intervención del Ministerio Público y del tercero perjudicado.**

El autor Carlos Arellano García, hace la referencia acerca de que el Ministerio Público y el tercero perjudicado, son partes fundamentales en el juicio de amparo directo, la intervención del Ministerio Público en el amparo

---

<sup>178</sup> IBIDEM.

directo se encuentra regulada por los artículos **5**, fracción IV, **179**, **180** y **181** de la Ley de Amparo.<sup>179</sup>

El Ministerio Público Federal va a intervenir en los casos en los que, se afecte al interés público, y en los casos en que el Ministerio Público haya decidido no intervenir, va a seguir teniendo la facultad para promover la pronta administración de justicia, como lo estipula la fracción IV del artículo **5** de la Ley de Amparo.<sup>180</sup>

También se menciona que tratándose de amparos indirectos en las materias de civil y mercantil, en que sólo se afecten a los intereses particulares, el Ministerio Público Federal no va a poder interponer los recursos que la ley señala.<sup>181</sup>

El autor citado anteriormente Carlos Arellano García, hace un análisis acerca de la ley de Amparo y del perfeccionamiento que requiere respecto a la intervención del Ministerio Público en el amparo directo, según los siguientes razonamientos:

- a) El Ministerio Público que interviene en el proceso no es parte en el amparo, pues sólo es parte el Ministerio Público Federal y no el Ministerio Público del orden común.

---

<sup>179</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. Cit; nota 1. p. 772.

<sup>180</sup> IBIDEM.

<sup>181</sup> IBIDEM.

- b) Se debería señalar un plazo para que el Ministerio Público a partir de su emplazamiento pudiera solicitar los autos para formular el pedimento.<sup>182</sup>

Se les otorga la facultad al tercero perjudicado y al Ministerio Público que hayan intervenido en un proceso penal, de presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente del emplazamiento. (Artículo **180** de la Ley de Amparo).

Aunque en la Ley de Amparo no se menciona explícitamente este aspecto, las alegaciones del tercero perjudicado en el amparo directo, van a estar encausadas a contradecir los hechos narrados por el quejoso, si esa narración no está ajustada al desarrollo real de los hechos.<sup>183</sup>

De igual manera, el tercero perjudicado va a exponer sus argumentaciones contrarias a la presunta aplicación inexacta de los preceptos legales o a la presunta falta de aplicación de leyes, así como sus argumentaciones contrarias a los principios de derecho invocados por el quejoso.<sup>184</sup>

---

<sup>182</sup> *Idem*; p. 773.

<sup>183</sup> IBIDEM.

<sup>184</sup> IBIDEM.

También el tercero perjudicado puede hacer valer las causas de improcedencia o sobreseimiento que, en su concepto se produzcan en ese amparo directo, así como en su carácter de parte va a poder interponer el recurso que legalmente proceda durante la tramitación del amparo directo.<sup>185</sup>

### **3.5- Efectos de la sentencia concesoria del Amparo Directo.**

Basándonos en el autor Carlos Arellano García, la sentencia de amparo puede concederlo, negarlo, o sobreseerlo; en el primer caso, es decir cuando se otorga, la autoridad responsable en el amparo directo va a dar cumplimiento a la sentencia de amparo, al igual que un seguimiento de los puntos resolutiveos de esta sentencia y a lo que se estableció en el considerando o considerandos donde se precisó el alcance de la sentencia.<sup>186</sup>

El autor Carlos Arellano García plantea varias hipótesis de sentencias concesorias del amparo directo para poder examinar sus efectos y la manera en que se puede dar cumplimiento a las mismas:

- a) Si la sentencia definitiva de la autoridad responsable se juzgó violatoria de las disposiciones legales de fondo, entonces lo que procede es que se va a conceder el amparo y la autoridad responsable deberá dictar una nueva sentencia que se ajuste a la aplicación exacta de las leyes de fondo.
- b) Si basándonos en la sentencia de amparo se dejaron de aplicar las leyes de fondo, la autoridad responsable deberá dictar

---

<sup>185</sup> IBIDEM.

<sup>186</sup> *Idem*; p. 776.

nueva sentencia definitiva en la que aplicarán esas disposiciones legales omitidas y que le han sido señaladas en la sentencia de amparo.

- c) Si de acuerdo a la sentencia de amparo se incurrieron en violaciones de procedimiento, de las comprendidas en los artículos **159** o **160** de la ley de amparo, el fallo de amparo dejará sin efecto la sentencia definitiva de la autoridad responsable, restaurándose el procedimiento a partir del momento en que se cometió la violación.
- d) Si la sentencia de amparo determina que la sentencia de la autoridad responsable realizó una valoración inadecuada de alguna de las probanzas aportadas por el quejoso, la autoridad responsable deberá realizar la apreciación de la prueba.
- e) De igual forma si la autoridad responsable omitió resolver sobre alguno de los agravios del quejoso, la sentencia de amparo dejará insubsistente la sentencia reclamada y la autoridad responsable deberá dictar nueva sentencia donde se satisfagan los agravios omitidos.<sup>187</sup>

Estos son algunos de los casos más usuales que se presentan en la práctica y que son resueltos por medio del amparo directo.

---

<sup>187</sup> *Idem*; p. 776 y 777.

### 3.6- Ejecución de la sentencia de Amparo Directo o Uni-Instancial.

De acuerdo al autor Carlos Arellano García,<sup>188</sup> se considera que una sentencia causa ejecutoria cuando ya no es modificable o revocable, cuando equivale a la verdad legal.

Nos interesa particularmente el significado de la sentencia ejecutoria porque el amparo directo va a proceder contra sentencias que han causado ejecutoria.

El que una sentencia haya causado ejecutoria significa que si ya existe una sentencia de amparo firme, ya no va a ser impugnada mediante otro juicio de amparo, porque la anterior sentencia ha causado ejecutoria y se considera como verdad legal, de acuerdo a lo estipulado en el artículo **73** fracción **II** de la Ley de Amparo.<sup>189</sup>

El artículo **73** fracción IV de la Ley de Amparo,<sup>190</sup> establece que el juicio de amparo va a ser improcedente, contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo; es decir, que si ya se realizó un juicio de amparo previamente y ya se estableció la ejecutoria de una ley o acto, no se va a poder realizar otro juicio de amparo respecto de esa misma ejecutoria.

---

<sup>188</sup> *IBIDEM.*

<sup>189</sup> *Idem*; p. 795.

<sup>190</sup> *Ley de Amparo*, 2004. Ob. Cit; nota 91. p. 22.

Respecto a las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, causan ejecutoria por ministerio de ley, al no admitir recurso alguno en su contra, pero, esa regla general tiene la excepción de la fracción **V** del artículo **83**, por lo que en estos supuestos, habrá de solicitar la ejecutorización cuando no se interponga el recurso de revisión dentro del término de diez días previstos por el artículo **86** de la Ley de Amparo.<sup>191</sup>

Este multicitado autor Carlos Arellano García, señala que debido al contenido del artículo **104** de la Ley de Amparo<sup>192</sup> que señala que la sentencia de amparo será comunicada a las autoridades responsables para su cumplimiento, cuando sea concesoria del amparo, luego que cause ejecutoria o cuando se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión.

En el anterior párrafo, el autor se refiere a que es en parte requisito anterior al cumplimiento de un fallo de amparo que éste cause ejecutoria, y es un trámite anterior al cumplimiento de la sentencia de amparo, también señala que puede causar ejecutoria en primera instancia un fallo de amparo, al igual que la resolución dictada en el recurso de revisión es ejecutoria, reafirmandose la posibilidad de revisión contra algunas resoluciones Tribunal Colegiado, dictadas en amparo directo.

En el artículo **187** de la Ley de Amparo<sup>193</sup>, se llama ejecutoria a las resoluciones que pronuncian las Salas de la Corte, en amparo directo; porque en su parte final dice que la ejecutoria deberá ser firmada por todos los

---

<sup>191</sup> *Idem*; p. 28.

<sup>192</sup> *Idem*; p. 35.

<sup>193</sup> *Idem*; p. 60.

ministros que hubiesen estado presentes en la votación, dentro del término de quince días.

Ya para finalizar este punto en específico, causan ejecutoria las sentencias de amparo dictadas en amparo directo, por las Salas de la Suprema Corte de Justicia por no admitir recurso alguno, esta ejecutorización es por ministerio de ley y no requiere, declaración judicial posterior.

También causan ejecutoria las sentencias de amparo dictadas, en amparo directo, por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando contra ellas no procede el recurso de revisión, por no estar en el caso de excepción previsto por la fracción **V** del artículo **83** de la Ley de Amparo,<sup>194</sup> esta declaración también es por ministerio de ley.

Causan ejecutoria las sentencias de amparo consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante, esta ejecutorización es por ministerio de ley.

Causan ejecutoria las sentencias de amparo contra las que se puede interponer recurso de revisión, pero no se interpone o se interpone extemporáneamente, aquí sí se debe hacer declaración judicial de la ejecutorización.<sup>195</sup>

### **3.7.- Procedencia de la Revisión contra sentencias dictadas en Amparo Directo pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.**

---

<sup>194</sup> *Idem*; p. 27.

<sup>195</sup> *Idem*; p. 28.

De acuerdo al autor Carlos Arellano García,<sup>196</sup> quien comenta que existen reglas de resolución en el amparo directo dado que, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito son órganos jurisdiccionales que van a resolver de manera colegiada y no unitaria.

Para la resolución de los asuntos en las Salas de la Corte, respecto del amparo directo van a regir ciertas reglas, dentro de las que destaco algunas de las más importantes:

El artículo **182** de la Ley de Amparo<sup>197</sup> nos habla acerca de la facultad de atracción que puede ejercitar la Suprema Corte de Justicia para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Primero, la Suprema Corte se lo va a comunicar por escrito al Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en un término de 15 días hábiles le va a remitir los autos originales, debiendo notificarse personalmente a las partes.

El procurador General de la República va a solicitarle a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentando la petición ante la propia Suprema Corte, el Tribunal Colegiado de Circuito debe remitirle a la Suprema Corte de Justicia los autos originales dentro de 15 días hábiles, y una vez recibidos los autos originales dentro de los 30 días siguientes, debe

---

<sup>196</sup> *Idem*; p. 29.

<sup>197</sup> Ley de Amparo. Ob. Cit; nota 91. p.58.

resolver si ejercita la facultad de atracción, notificando en cualquier caso su resolución.<sup>198</sup>

También puede darse el caso en que sea el Tribunal Colegiado de Circuito quien le solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite su facultad de atracción:

Expresando sus razones.

Y remitiéndole los autos originales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los 30 días siguientes al recibo de los autos originales resolverá si ejercita o no la facultad de atracción.<sup>199</sup>

Si la Suprema Corte de Justicia se avoca al conocimiento del amparo directo va a mandar turnar el expediente dentro de 10 días al ministro relator, para que formule dentro de los 30 días siguientes el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia.

El ministro relator, de la misma forma puede pedir la ampliación del término de 30 días.<sup>200</sup>

El artículo **183** de la Ley de Amparo<sup>201</sup> habla acerca del supuesto en que el quejoso alega violaciones de fondo en materia penal, la extinción de la

---

<sup>198</sup> IBIDEM.

<sup>199</sup> IBIDEM.

<sup>200</sup> IBIDEM.

<sup>201</sup> *Idem*; p. 59.

acción persecutoria, donde el Tribunal de amparo deberá estudiarla de preferencia, en el caso de estimarla fundada.

El artículo **184** de la Ley de Amparo<sup>202</sup> menciona el procedimiento relativo a la resolución del recurso de revisión en amparo directo, siendo el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito quien turne el expediente dentro de 5 días al magistrado relator para que formule el proyecto de resolución en forma de sentencia.

El Presidente de la Sala va a citar para la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse dentro de 10 días contados desde el siguiente al en que se haya distribuido el proyecto formulado por el ministro relator, artículo **185** de la Ley de Amparo.<sup>203</sup>

El Secretario tiene el deber el día de la audiencia de leer las constancias que señalen los ministros y se procederá a la votación, posteriormente le corresponde al presidente hacer la declaración correspondiente, de acuerdo a lo establecido por el artículo **186** de la Ley de Amparo.

Toda ejecutoria pronunciada por las Salas debe ser firmada por el Presidente y por el ponente, con el Secretario que va a dar fe dentro de los 5 días siguientes a la aprobación del proyecto.<sup>204</sup>

---

<sup>202</sup> IBIDEM.

<sup>203</sup> *Idem*; p. 59.

<sup>204</sup> IBIDEM.

Si el proyecto del magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se va a firmar dentro de los 5 días siguientes, y si no fuere aprobado el proyecto, de todos modos debe quedar firmada dentro de 15 días, artículo **188** de la Ley de Amparo.<sup>205</sup>

Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo.

Concluida la audiencia del día en cada una de las Salas, el secretario de acuerdos respectivo fijará en lugar visible una lista, firmada por él, de los asuntos que se hubiesen tratado, expresando el sentido de la resolución dictada en cada uno.<sup>206</sup>

---

<sup>205</sup> *Idem*; p. 60.

<sup>206</sup> IBIDEM.

